



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/103/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por *** **, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra del **acuerdo de desechamiento** de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente *** **, derivado del *** **

¹ Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Actora / Promovente	*** **
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Acuerdo impugnado	Acuerdo de Desechamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Presentación de la queja. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la *promovente* presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, alegando *VPG* a raíz de diversas publicaciones realizadas en la red social denominada “Facebook”.

1.1.2 Radicación. En virtud de lo anterior, se dio trámite a la queja referida, integrándose el Cuaderno de Antecedentes ***
*** ** del índice de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



1.1.3 Primera determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable desechó de plano la denuncia interpuesta al considerar que era incompetente para conocer el asunto al tratarse de violencia digital y no de VPG.

1.1.4 Expediente JDC/233/2024. Ante tales consideraciones, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *actora* presentó ante este Tribunal su respectivo medio de impugnación en contra del acuerdo en comento, dicha demanda quedó registrada en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDC/233/2024**. Posteriormente, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional **determinó revocar** el acuerdo de desechamiento de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

1.1.5 Segunda determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecisiete de febrero, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó desechar de plano la denuncia presentada por la *actora*, refiriendo que no contaba con los elementos necesarios para la debida integración del expediente y la imposibilidad de localizar al posible infractor de los hechos denunciados.

1.1.6 Expediente JDC/53/2025. Inconforme con la decisión de anterior, la promovente impugnó nuevamente ante este Tribunal el segundo acuerdo por el que se desechó su denuncia, dicha demanda quedó registrada en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDC/53/2024**. Así, el seis de junio, este Tribunal emitió la resolución correspondiente, donde **determinó revocar** el acuerdo de desechamiento de diecisiete de febrero.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/103/2025.

1.2.1 Interposición del juicio. El ocho de octubre, la parte

actora presentó su escrito de impugnación ante *Instituto Electoral Local*; con motivo de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1963/2025 de catorce de octubre, la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, remitió a este Tribunal el escrito de la *actora*, las actuaciones formadas con motivo del trámite de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, así como su informe circunstanciado respectivo.

Por acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y de la misma forma, el escrito de demanda signado por la *actora*, mediante el cual, controvirtió el acuerdo de desechamiento de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

1.2.2 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintiséis de noviembre se admitió la demanda, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, donde, mediante acuerdo de idéntica fecha, se señalaron las doce horas del uno de diciembre de la presente anualidad para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que la *actora* aduce la vulneración a sus derechos político electorales en virtud del acuerdo de desechamiento de veintiséis de septiembre de este año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente *** ***, derivado del *** ***



Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso d), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al momento de rendir su informe circunstanciado, si bien es cierto la autoridad responsable no advirtió causal de improcedencia alguna, también lo es que dentro de su informe argumentó que se debe sobreseer el medio de impugnación, esto por no existir el acto reclamado.

No obstante, para este Tribunal la causal invocada resulta **infundada**, pues como bien se advierte de la constancias que obran en autos, se constató la existencia de las publicaciones que fueron denunciadas en un primer momento, mismas que fueron bajadas de la plataforma “Facebook” con posteridad, por lo que, bajo esa premisa, no se puede afirmar que las cuestiones planteadas por la accionante son inexistentes, ya que fue la propia *Comisión de Quejas y Denuncias* quien procedió a la investigación de los perfiles denunciados con el objeto de identificar al responsable, tal como se desprende en el acuerdo que hoy se controvierte.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la *actora* controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*

de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fue notificado a la *promovente* el dos de octubre de este año, por ende, se tiene que la demanda que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 en relación con el artículo 109, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, tal y como se muestra a continuación:

Octubre de 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
			Fecha de notificación del acuerdo	Plazo para impugnar	Inhábil	Inhábil
6	7	8	9	10	11	12
Plazo para impugnar	Plazo para impugnar	Presentación del medio de impugnación ante el IEEPCO				

c) Legitimación e interés jurídico³. Se estima que se satisface dicho requisito, toda vez que la *actora* presentó una queja por presuntos actos constitutivos de VPG ante la autoridad responsable, situación que dio origen al expediente *** ***, derivado del *** ***, en ese sentido, si el presente medio de impugnación la *actora* controvierte el acuerdo de desechamiento de veintiséis de septiembre de este año, emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, es indubitable que cuenta con legitimación⁴ para impugnar dicho acto.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

³ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA³.”**

⁴ Sirve de fundamento la tesis CXII/2001 de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”.**



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Manifestaciones de la parte actora

La *actora* refiere que la *Comisión de Quejas y Denuncias* indebidamente desechó su denuncia, en razón de que no se pudo localizar al infractor de lo denunciado, concluyendo que no contaba con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

Argumenta que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al emitir el acuerdo de desechamiento, ya que previamente este Tribunal emitió una sentencia dentro del expediente JDC/53/2024 donde se constató la existencia real de lo denunciado, por lo que, a su decir, no se puede sostener que sus manifestaciones que se tratan de “afirmaciones carentes de sustento”.

En ese sentido, la *actora* señala que actualmente ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por lo que las publicaciones que fueron denunciadas en un primer momento han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, y que, a su consideración, sí se actualiza la competencia de la autoridad responsable para conocer del asunto y emitir una resolución con los hechos que ya se habían acreditado de manera previa.

Por otro lado, manifiesta que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, no motivó ni justificó debidamente el acuerdo de desechamiento de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que debió continuar con el procedimiento incoado, pues afirma, sí existen elementos que permiten considerar objetivamente lo denunciado tiene la posibilidad de considerarse una infracción a la ley electoral.

Así también, la *promovente* arguye que la responsable debió desplegar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y otorgar valor probatorio reforzado a las manifestaciones de la

víctima, pues en todo caso, debó valorar los hechos con perspectiva de género, reconociendo las condiciones estructurales de desigualdad y obstáculos que comúnmente enfrentan las mujeres para acreditar los hechos denunciados, por ende, refiere que es insostenible el análisis realizado por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el *Acuerdo impugnado*.

5.2 Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable señala que los agravios incoados por la *actora* devienen inoperantes, argumentando que la accionante pretende acreditar los hechos que denuncia solamente con comentarios de la red social denominada “Facebook”, esto sin aportar mayores datos que den algún grado de certeza sobre la actualización de la infracción y respecto de los sujetos que denuncia.

A partir de ello, la *Comisión de Quejas y Denuncias* estima que no resulta suficiente establecer una “línea directa” que permita desplegar más diligencias de investigación, lo cual falta al principio dispositivo que se rige para este tipo de procedimientos, argumentando que se encuentra imposibilitada para localizar al posible infractor al no contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

Por otro lado, manifiesta que de las diligencias desplegadas no se advirtió la existencia de persona o ente que pudiera vincularse al nombre o seudónimos denunciados, por lo que, bajo su consideración, la autoridad responsable señala que no le es posible continuar con el procedimiento, reiterando que la *actora* no aportó ningún elemento concreto que vinculara dichos seudónimos con alguna personas física y así poder atribuir a alguien la conducta denunciada.

5.3 Síntesis de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aducen los siguientes motivos de disenso:



1. **Indebida motivación y fundamentación**, en virtud de que la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el *Acuerdo impugnado* sustentándose en consideraciones de fondo sin tomar en cuenta los hechos previamente acreditados durante su instrucción, prejuzgando que los hechos denunciados y acreditados no son parte de la materia electoral.
2. **Vulneración al principio de acceso a la justicia e igualdad procesal**, derivado de que la autoridad responsable acordó en el *Acuerdo impugnado* que las manifestaciones de la *actora* no eran suficientes para acreditar la *VPG* denunciada, dejando de considerar la calidad de las personas involucradas y la naturaleza del derecho vulnerado.

5.4 Metodología de estudio. Por cuestión metodológica, se analizarán los agravios de manera conjunta⁵ al encontrarse estrechamente relacionados con la vulneración al derecho que la accionante aduce.

5.5 Cuestión a resolver. Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si el *Acuerdo impugnado* emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* fue emitido conforme a Derecho o si, por el contrario, debe ser revocado.

5.6 Decisión. Este Tribunal Electoral determina **confirmar el Acuerdo Impugnado**, ya que la *Comisión de Quejas y Denuncias* llevó a cabo la totalidad de diligencias necesarias a efecto de lograr identificar al posible infractor de las publicaciones denunciadas, esto, sin que pudiera vincular a persona o ente alguno, por lo tanto, fue correcto que desechara la denuncia al no contar con más elementos para la continuar con la debida integración del expediente.

⁵ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

5.7 Marco Normativo.

Procedimiento Especial Sancionador

La *Constitución Federal* en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales, entendiéndose como parte de estas al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales.

Así también, la *Constitución Local*, en su artículo 114 Ter, concibe al *Instituto Electoral Local* como un órgano que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en su artículo 9, numeral 7, sostiene que el *Instituto Electoral Local*, el Tribunal Electoral y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la *Constitución Federal* y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, en el ámbito de sus atribuciones establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la VPG.

Así también, el numeral 5 del referido artículo señala que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la *Ley Medios Local*.

Ahora bien, el artículo 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con VPG.



Por su parte, el artículo 335, numeral 2, segundo párrafo, de la referida normatividad, señala que tratándose de *VPG* también podrán presentarlas organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

En cuanto a la fase de trámite, el artículo 335, numerales 6, 7 y 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca refiere que la Secretaría de la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Por cuanto hace a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la ley en mención dispone que una vez que la denuncia es admitida, se emplazará a la persona denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

Así mismo, establece que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo

razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece que la investigación se realizara de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada y motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.

Así, admitida la queja o denuncia, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En caso de ser necesario, solicitara mediante oficio a la Oficialía Electoral o a los órganos del instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Perspectiva de género

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación⁷.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁷ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".



o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente⁸.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento *** ***, Oaxaca, municipio que se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral Local*.

Principio de fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

⁸ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Conforme con la jurisprudencia de la *SCJN*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Acceso a la justicia e igualdad procesal

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 14 y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos han referido al debido proceso como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de las partes se encuentren en condiciones de ejercer de manera adecuada sus derechos, entre estos requisitos se contempla el principio de igualdad procesal, mismo que fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 308/2017¹⁰, donde entre otras cuestiones, refirió a este principio como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, que se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Ahora bien, el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución también contempla el principio de igualdad

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/ADR-308-2017-180102_0.pdf

procesal, el cual como se dijo anteriormente, debe entenderse como una vertiente de los derechos al debido proceso e igualdad jurídica, que demanda una igualdad razonable de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución Federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la propia Convención.

Por su parte el artículo 14 y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos han referido al debido proceso como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de las partes se



encuentren en condiciones de ejercer de manera adecuada sus derechos, entre estos requisitos se contempla el principio de igualdad procesal, mismo que fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 308/2017¹¹, donde entre otras cuestiones, refirió a este principio como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, que se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Ahora bien, el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución también contempla el principio de igualdad procesal, el cual como se dijo anteriormente, debe entenderse como una vertiente de los derechos al debido proceso e igualdad jurídica, que demanda una igualdad que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio.

5.8 Se confirma el Acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

Previo a plantear las razones que conducen el motivo del fallo, este Tribunal considera necesario explicar el contexto relevante de la secuela procesal que da lugar al presente medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la *actora* presentó una denuncia ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, donde alegó *VPG* cometida en su contra derivado de diversas **imágenes publicadas en la**

¹¹ Consultable en el siguiente enlace
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/ADR-308-2017-180102_0.pdf

red social denominada “Facebook”, por lo que, a razón de ello, la referida comisión formó el expediente ***** ***, y** seguidamente procedió a la verificación¹² de los enlaces denunciados.

Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió un **acuerdo de desechamiento** a través del cual **acordó que la violencia digital no podía constituir VPG** y que la actora no acreditaba o demostraba la afectación a sus derechos político electorales, por lo que, bajo ese razonamiento, dijo no era susceptible de constituir una infracción en materia electoral.

Ante tales consideraciones, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro la actora presentó ante este Tribunal su respectivo medio de impugnación en contra del acuerdo antes referido, dicha demanda quedó registrada en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDC/233/2024**.

Así, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional **determinó revocar el acuerdo de desechamiento**, donde entre otras consideraciones, **ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias continuar con la investigación** de los hechos denunciados por la actora en el Cuaderno de Antecedentes ***** ***, y** que se iniciara el Procedimiento Especial Sancionador.

Posteriormente, el diecisiete de febrero de este año, la *Comisión de Quejas y Denuncias* **volvió a desechar de plano la denuncia** presentada por la *actora*, refiriendo que no contaba con los elementos necesarios para la debida integración del expediente y la imposibilidad de localizar al posible infractor de los hechos denunciados. Inconforme con la determinación

¹² Visible de la foja 148 a la 150 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



referida, la promovente promovió de nueva cuenta un escrito de impugnación ante este órgano jurisdiccional donde consideró que tal acuerdo vulneraba en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva y de “acceso a un recurso rápido”.

Consecuentemente, el seis de junio de dos mil veinticinco este Tribunal resolvió el medio de impugnación planteado por la accionante dentro del expediente **JDC/53/025**, donde **determinó revocar de nueva cuenta el acuerdo de desechamiento** emitido por la responsable, toda vez que los actos de investigación realizados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* para identificar a la persona denunciada no eran idóneos, expeditos, exhaustivos ni eficaces, en ese sentido, **ordenó que subsanara las deficiencias** en las solicitudes llevadas a cabo en la etapa de investigación y así tratar poder individualizar al posible infractor.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación la *actora* controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, pues aduce que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado en ese sentido argumenta que el desechamiento se sustentó a partir de consideraciones que atañen al fondo del asunto, y que no se encuentra acreditado motivo de improcedencia alguno.

Del mismo modo, refirió que la autoridad responsable vulneró los principios de acceso a la justicia y de igualdad procesal, pues debió tomar en consideración la calidad de las personas involucradas y la naturaleza del derecho vulnerado, toda vez que los hechos que fueron denunciados son constitutivos de *VPG* a través de las redes sociales, los cuales tiene por objeto menoscabar sus derechos político electorales al pleno ejercicio de su cargo.

En ese tenor, del *Acuerdo impugnado* se desprende que la autoridad responsable desechó de plano la queja incoada por la

promovente, en el sentido de que no se contaban con los elementos necesarios para continuar con la instrucción, pues de la totalidad de diligencias llevadas a cabo durante la etapa de investigación no logró identificar a la persona o ente a quien se pudiera atribuir la conducta denunciada.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable **es ajustada a derecho** por las razones que enseguida se exponen.

Como se precisó en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional mediante la resolución de seis de junio de este año, en el expediente **JDC/53/025**, ordenó a la *Comisión de Quejas y Denuncias* que subsanara las deficiencias en las solicitudes llevadas a cabo en la etapa de investigación, y así poder identificar al posible infractor, específicamente una solicitud realizada a ***** ****, ya que, en un primer momento, la solicitud de información remitida no identificó específicamente el perfil denunciado.

En atención a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable a través del oficio CQDPCE/1066/2025¹³, atendió el requerimiento formulado por este Tribunal, por lo que en ese sentido solicitó a la ***** ****, que proporcionara el nombre completo, dirección de correo electrónico, número telefónico y cualquier otro dato que sirviera para localizar al propietario de la cuenta de las publicaciones denunciadas.

Consecutivamente, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco¹⁴, la autoridad responsable tuvo por recibido el oficio¹⁵ de respuesta de la ***** ****, a través de ella, la

¹³ Visible de la foja 291 a la 293 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Visible de la foja 557 a la 559 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁵ Visible de la foja 566 a la 574 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no



empresa requerida tuvo a bien identificar dos correos electrónicos y dos números de teléfono asociados a los perfiles denunciados en la red social “Facebook”, cabe precisar que con dicha información, la *Comisión de Quejas y Denuncias* requirió a distintos organismos públicos e instituciones privadas con el fin de identificar a la persona o ente al que se le pudiera vincular tales datos.

Bajo tales premisas, se tiene que el agravio consistente en la **vulneración a los principios de fundamentación y motivación** sobre el *Acuerdo impugnado* resulta **infundado**, se llega a tal conclusión debido a que la autoridad responsable llevó a cabo la totalidad de diligencias de investigación para lograr vincular al presunto infractor de las publicaciones denunciadas, sin embargo, no logró identificar persona o ente alguno a quien atribuir las.

Por otro lado, la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó desechar su denuncia bajo el argumento de que los hechos denunciados se trataban de actos constitutivos de violencia digital y que los mismos no eran de materia electoral, sin embargo, del *Acuerdo impugnado* no se advierte que la *autoridad responsable* hubiera desechado la denuncia bajo ese razonamiento, al contrario, dentro del punto SEGUNDO del acuerdo **reconoce que los hechos que motivaron el inicio del expediente se basaron en indicios de VPG** en perjuicio de la *actora* a través de publicaciones realizadas en la red social “Facebook”.

Ahora, tal como lo afirma la *promovente*, durante la instrucción del expediente sí se logró constatar la existencia de los hechos denunciados, tan es así que, con la información recabada de los perfiles denunciados, la *Comisión de Quejas y Denuncias* procedió con los actos de investigación para tratar de

hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



identificar al posible infractor de lo denunciado, ya que dichas actuaciones se encaminaron a tratar de vincular los hechos denunciados con el autor de los mismos, bajo esta síntesis.

Bajo esa tesitura, contrario a lo que sostiene la *promovente*, en ningún momento la responsable perdió de vista las circunstancias acreditadas durante la instrucción, en todo caso, lo que no se pudo acreditar era la línea directa entre el autor material del perfil de “Facebook” y las publicaciones denunciadas, por ende, tampoco tuvo a quien atribuir tales actos.

Por otro lado, la *promovente* también manifestó que la *Comisión de Quejas y Denuncias* llegó a una conclusión incorrecta al referir que las manifestaciones que había hecho, por sí mismas no podían acreditar la *VPG* alegada, dejando de considerar la calidad de las personas involucradas y la naturaleza del derecho vulnerado debido a que se está frente a un caso de *VPG* y por tanto, resultaba aplicable el principio de reversión de la carga probatoria, situación que **vulneró los principios de acceso a la justicia e igualdad procesal.**

No obstante, para este Tribunal dichos agravios también se consideran **infundados**, esto es así, ya que tal como lo argumenta la autoridad responsable en el *Acuerdo impugnado*, los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, circunstancia que no fue contemplada por la accionante.

El principio de reversión de la carga probatoria, en efecto, opera a favor de la víctima en casos de *VPG*¹⁶, sin embargo, esto no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, estableciéndose que en este tipo de casos **las personas denunciadas** tienen la carga

¹⁶ Sirve de fundamento la jurisprudencia 8/2023, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”

reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Por otro lado, en el caso de un Procedimiento Especial Sancionador, el órgano administrativo electoral que se trate, debe contar con indicios precisos, idóneos y suficientes para que se pueda acreditar al menos indiciariamente los hechos denunciados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, la parte *actora* proporcionó a la *Comisión de Quejas y Denuncias* los links de publicaciones contenidas en la red social “Facebook”, por lo que la autoridad responsable ordenó como diligencias de investigación preliminar que esos links fueran verificados por la Unidad Técnica Jurídica del *Instituto Electoral Local*.

Cabe precisar que las publicaciones aludidas fueron retiradas de la plataforma “Facebook”, tal como se desprende de lo ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, del formato de solicitud de remoción¹⁷ de publicaciones a la ***** ****, y del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/316/2024¹⁸ relativa a la Diligencia de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

Se advierte además que, durante la etapa de instrucción del expediente, la *actora* no aportó algún otro elemento o medio de prueba tendiente a identificar al posible infractor de las publicaciones que había denunciado, pues en este caso, la *Comisión de Quejas y Denuncias* no controvierte la inexistencia ni tampoco pasa por alto la acreditación y el contenido de las publicaciones denunciadas.

¹⁷ Visible de la foja 69 a la 72 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁸ Visible de la foja 88 a la 90 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Resulta oportuno reivindicar que, si bien la *Sala Superior*¹⁹ ha sostenido que en casos de *VPG* el exigirle la totalidad carga probatoria de lo denunciado a la parte *actora*, deviene en la obstaculización del acceso efectivo a la justicia para las víctimas, también lo es que el presente caso tampoco es exigible reversión absoluta de la carga probatoria a la Comisión de *Quejas y Denuncias*, ya que **no existe persona o ente alguno a quien se le pueda imputar los actos constitutivos de *VPG***, máxime que fue la misma autoridad responsable quien ejecutó la totalidad de diligencias para tratar identificar al infractor.

Es decir, no se omite que las publicaciones denunciadas en un primer momento podían constituir violencia digital, y que estas hubieran tenido por objeto menoscabar o tratar de anular los derechos político electorales de la *actora*, incluyendo el ejercicio de su cargo, sin embargo, como quedó resaltado en líneas anteriores, éstas ya fueron retiradas de la red social “Facebook” al decretarse las medidas cautelares, cumpliendo con el fin último de salvaguardar las prerrogativas de la *promovente* al eliminar las publicaciones objeto de denuncia.

Sin embargo, como se expuso, lo que no se advierte es una sanción particularizada a un infractor, que, en este, caso la *Comisión de Quejas y Denuncias* aún con todas las diligencias de investigación llevadas a cabo, no logró identificarlo y por ende, vincularlo.

Sin que sea óbice a lo anterior, **es correcta la decisión acordada por la autoridad responsable**, pues más allá de que fundamentara su actuar en lo dispuesto por el artículos 335 numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y de lo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local* en su artículo 81, numeral 1, inciso e), a

¹⁹ Sirve de fundamento lo resulto en el expediente SUP-REC-91/2020.

ningún fin práctico llevaría seguir con más diligencias de investigación con fin de lograr identificar al posible infractor, pues dentro de autos no obra más información con la que se pudiera vincular a los dueños de los perfiles denunciados.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por la *actora*, se **confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente ***** **** derivado del ***** ****, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable; y, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. No obstante que, la *promovente* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que adujo ante la Comisión de Quejas y Denuncias violencia política en razón de género y con la finalidad de no revictimizar, se determina lo siguiente:

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁰.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las

²⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: "**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**".- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma el acuerdo de desechamiento** emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano**, identificado con la



CLAVE: JDC/103/2025, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/186/2025**.